

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 3072/2021

AUTOS: MICELI OUTON MARIA LAURA c/ CEDRO CARLOS DANIEL Y OTRO s/
DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.492

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *María Laura Miceli Outon* promueve demanda por despido, diferencias salariales, agravamientos legales y entrega de certificados de trabajo contra *Carlos Daniel Cedro* y *María Julieta Limperopulo* reclamándoles -a ambos- la suma de \$ 2.045.164,87.-

1.- Mediante escrito registrado según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático el 17/2/2021, denuncia la actora haberse desempeñado cumpliendo tareas como cadete/administrativo en los términos del C.C.T. 130/75 para ambos demandados desde el 22/7/2013; en el horario de lunes a viernes de 10 a 16, en el estudio jurídico/inmobiliario del primer codemandado mencionado y en el salón de eventos administrado por la restante; percibiendo como última remuneración en febrero/2020 la convencionalmente inferior suma de \$ 12.000 -por fuera de todo registro-; hasta que el 27/8/2020 se le negaron tareas, por lo cual intimó telegráficamente a ambos demandados y al organismo recaudador denunciando los envíos y, ante la respuesta negando la procedencia de su reclamo, se consideró indirectamente despedida el 1/10/2020 según carteo postal que transcribe, -por todo lo cual- practica liquidación por los rubros que reclama, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita se admita la demanda promovida, con costas a los demandados.

2.- Mediante escrito registrado en el sistema informático el 11/10/2021, comparece a estar a derecho el codemandado Cedro quien, niega derecho a la actora para reclamarle como lo hace por cuanto *soy titular de mi propio estudio jurídico el cual hasta el mes de Marzo de 2020 funcionó en las oficinas que compartíamos la actora, la Martillera Nora Graciela Turdó y el suscripto en la Av. Curapaligüe 1297 de la C.A.B.A.* afirmando -por el contrario-, sentirse estafado por quien denuncia se desempeñaba para él y su esposa en los términos del escrito de inicio, en tanto -habiendo tramitado la *sucesión* del fallecido padre de la actora y el juicio por *alimentos* de su hermana hoy fuera del país-, fue requerido por la madre de la demandante para brindarle alguna tarea remunerada, habiendo consentido -exclusivamente- en *compartir la oficina para que ella (la actora) también pudiera trabajar como administradora de consorcios*, por lo cual comenzó la demandante a concurrir generalmente entre las 10 y las 14 hs. a las oficinas de la Av. Curapaligüe 1297 de la C.A.B.A. y realizó allí por su exclusiva cuenta y riesgo su actividad como administradora de consorcios; por lo que -afirma- haberse sorprendido desagradablemente por el envío postal demandante que afirma haber rechazado oportunamente, -por todo lo cual- impugna la



liquidación practicada, así como la procedencia de los agravamientos pretendidos por la actora, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionante.

3.- Mediante escrito registrado en misma fecha que el codemandado referido en 2.-, comparece a estar a derecho la codemandada Limperopulo quien –también- formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de inicio por cuanto *fue hasta el día 23 de Noviembre de 2020, integrante con el cargo de Secretaria de la Asociación Civil denominada The Sky Club Asociación Civil, que tenía su sede en la calle Emilio Mitre 1680, y que entre otras actividades alquilaba las instalaciones del club y los salones para la realización de eventos sociales; y que en el mejor de los supuestos para las pretensiones de la actora; aun en el caso que ésta hubiese prestado algún servicio en relación de dependencia y/o a favor de la persona jurídica The Sky Club, -cosa que mi parte niega enfáticamente- aún en ese caso y por ser ésta precisamente una Asociación Civil legalmente constituida, es falaz que se le hubieran negado tareas en la fecha denunciada, por cuanto es público y notorio que los salones de fiestas y los estudios profesionales a esa fecha, aún permanecían cerrados desde el día 20 de Marzo de 2020; esto nos demuestra acabadamente que todo lo dicho por la actora en su demanda es una burda y gran mentira tendiente a obtener un beneficio patrimonial que no le corresponde; por todo lo cual -ella también- impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.*

Ordenada la apertura a prueba de la causa y recibida la misma, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme los términos en los cuales quedó trabada la *litis*, correspondía a la actora acreditar la prestación de servicios en forma subordinada para el litisconsorcio pasivo, habida cuenta la cerrada negativa del vínculo invocado por la accionante (arts. 23 de la L.C.T., y 377 del C.P.C.C.N.).

Lo antedicho, en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, que obliga a probar a quien afirma y no a quien replica, en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no corresponde sean objeto de prueba, al contrario de los afirmativos.

1) Prueba documental

Aun cuando se encuentra recíprocamente desconocida la documentación relativa a las transferencias de sumas de dinero aportadas por ambas partes, se observa que la accionante acompañó copias de la operatoria bancaria referida por las sumas de \$ 12.000 (3) y \$ 8.300 (1), en tanto el codemandado Cedro aporta una captura parcialmente legible por \$ 29.000 (1).

La demandante afirma que las sumas transferidas obedecían a pagos por remuneraciones adeudadas, y el demandado Cedro que correspondía a sumas relativas al juicio por alimentos que la hermana de la accionante reclamaba. Es decir conceptos diferentes y que obedecían a relaciones jurídicas distintas.



Sin embargo, tanto las capturas de pantalla demandante como la del demandado, registran ambas –al menos la del banco Santander- una misma cuenta de origen: 133-364928/4.

O sea que -ya en el inicial tramo del pleito-, se observan documentados pagos entre ambos contendientes, aun cuando discrepen en cuanto a su imputación.

Todo lo antedicho no puede sino evaluarse en los términos del artículo 163 inciso 5º párrafo 2º del C.P.C.C.N.

En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “...*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

2) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se produjo la prueba testimonial y, a la audiencia del 10/7/2023 se conectó en forma remota Acebal -propuesto por la actora- quien declaró “...*que conoce a la actora Miceli Outon María Laura, era encargado del edificio y ella bajaba del colectivo y trabajaba en la esquina en una oficina en Curapaligüe y Santander. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, trabajaba ahí y a veces lo veía, lo saludaba. Que conoce a la codemandada Limperolopulo María Julieta, la mujer de Carlos. También le hacía trámites la señora a Carlos (...) Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: en el 2013 hasta el 2021. Hasta la pandemia. Que tareas desempeñaba la actora: **hacia trámites de trabajo, a los bancos.** Que tareas desempeñaba el testigo: yo soy encargado de edificio en Curapaligüe 1221. Desde que año conoce a la actora: desde el 2021, pero se escucha una voz que le dijo no, y el testigo declara que la conoce desde el 2013. Dónde realizaba la actora sus tareas: Santander y Curapaligüe justo en la esquina. Quién le daba las órdenes a la actora: el patrón y después tiene a la señora de Cedro que le hacia los tramites. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: maso menos venía a las 8, 8.30 de la mañana, **siempre la veía hasta el mediodía.** Con que frecuencia veía a la actora: **todas las mañanas cuando venía con el colectivo 44,** se bajaba, me saludaba, me decía hola como andas y nada más. Sabe cuánto cobraba la actora: no. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: maso menos hasta el 2021 la vi yo. Hasta que fecha trabajo el testigo: soy jubilado, trabaje hasta marzo del 2023. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: no sé por qué motivo, no me dijo nada (...) **trabajaba para el señor y la señora haciendo trámites.** El señor Carlos (...) la vi dos o tres veces nada más a ella. Yo la conocí por pasada, por decirle buen día y nada más, tanto al marido como a la mujer...*”.

b. En idéntica ocasión -y de misma propuesta que el anterior- se conectó Jerffre, quien declaró “...*que conoce a la actora Miceli Outon María Laura, la conocí trabajando en la inmobiliaria de Carlos Cedro y me ayudo en todo lo relacionado al pago del alquiler, de todos los servicios. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, ella trabajo con él, mensualmente me acercaba al sitio donde estaba la inmobiliaria hacerle los pagos y sé que ella trabajaba para él. Que conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta, entiendo que María Laura también trabajaba para ella (...) Desde que año conoce a*



la actora: desde el 2018. Que tareas desempeñaba la actora: trabajaba como **asistente, trabajos administrativos**. Dónde realizaba la actora sus tareas: entre **Avenida Asamblea y Curapaligüe en la esquina**. Quién le daba las órdenes a la actora: entiendo que **Carlos Cedro era su jefe**. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: yo me acercaba normalmente entre lunes y viernes en horarios administrativos, desde las 9 hasta las 18 horas, siempre iba por la mañana. Con qué frecuencia veía a la actora: normalmente una vez al mes que era cuando me correspondía llevar todo lo relacionado con los pagos. Sabe cuánto cobraba la actora: no. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: hasta el 2020, después no supe más nada de ella. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: **de un tiempo para acá ella no siguió con la administración de nuestro alquiler** y me comento que fue despedida. Sabe la actividad de Cedro y de Limperopulo: **entiendo que él era el jefe de esa inmobiliaria y Limperopulo estaba relacionada con la agencia de festejos**, eso es lo que tengo entendido. Para quienes trabaja la actora: entiendo que para Carlos Daniel Cedro y Limperopulo. Me puede describir a la codemandada Limperopulo: no la conozco físicamente, entiendo que es novia o esposa de Carlos (...) Quien era el titular de la inmobiliaria: eso lo desconozco. Quien era el jefe de la inmobiliaria: **María Laura trabajaba para Carlos Cedro, de los documentos que yo tengo que ellos me daban como constancia que yo pagaba los comprobantes tenían un logo que decía inmobiliaria Carlos Cedro**, por eso deduzco que es el dueño titular de la inmobiliaria, estaba identificado con ese nombre (...) Conoce a la señora Nora Graciela Turdo: de nombre, pero físicamente no. Quienes fueron las personas que intervinieron cuando firmó el contrato de alquiler: **estaba presente la dueña, los testigos que lleve, estaba Nora y María Laura**. Alguna vez trato personalmente con Carlos Cedro: personalmente no. Como sabe la actividad de los festejos: lo sé por comentarios de Laura...”.

c. Seguidamente -de misma propuesta- se conectó Aldana, quien declaró “... que conoce a la actora Miceli Outon María Laura, ella **estaba en una agencia inmobiliaria y la conocí porque íbamos a pagar la cuota mensual del alquiler por la mañana y ella nos hacía el recibo de pago**. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, lo vi varias veces en la inmobiliaria y el día que fuimos a firmar el contrato estaba ahí el, la dueña del departamento, mi garante, Nora que no me acuerdo el apellido y María Laura la vi pero no estaba en la reunión. Que no conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta (...) Desde cuando conoce a la actora: desde el primer contrato que fue en el 2019 o 2020. Que tareas desempeñaba la actora: yo iba a pagar el alquiler, **ella nos recibía y nos hacía los recibos, hacía de secretaria o colaboradora pero siempre estaba ella**. Dónde realizaba la actora sus tareas: Curapaligüe pero la dirección exacta no la sé. Quién le daba las órdenes a la actora: no sabría decirle. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: **las veces que iba era por la tarde y una vez a las 10 o 11 de la mañana** porque me iba para el trabajo. Con qué frecuencia veía a la actora: una vez al mes cuando iba a pagar el alquiler. Sabe cuánto cobraba la actora: no. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: tengo entendido que después de la pandemia empezó todo online, **le mandábamos los comprobantes y los pagos de los servicios por whatsapp**. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: no. Creo que fue porque cerró la inmobiliaria. Sabe la actividad de Cedro y de Limperopulo: inmobiliario



porque era el señor que estaba ahí. Para quienes trabaja la actora: creo que el jefe era él, por Cedro (...) Los días que trabajaba la actora: iba una vez al mes, dependiendo mi horario laboral. No recuerdo los días. Pagaba los primeros días del mes del 1 al 10 de cada mes. Los recibos en que carácter los entregaba la actora: los tengo pero no me acuerdo que dicen. Sabe quién era el titular de la inmobiliaria: no. Quien era Nora: fue mi agente de inmobiliaria que me ayudo a lo que es formar el alquiler, redactar el contrato y todo eso. Donde trabajaba Nora: me imagino que en la inmobiliaria porque en el día de la reunión estaba ella también con nosotros (...) A quien le enviaba los comprobantes por whatsapp: **a Laura...**".

d. A la audiencia del 11/7/2023 se conectó Micó –propuesto por la codemandada Limperopulo-, quien declaró "...que no conoce a la actora Miceli Ouiton María Laura. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, porque es el esposo de una persona que trabaja conmigo. Que conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta, trabajo en el club que ella trabaja (...) Que tareas desempeñaba Cedro Carlos Daniel: es abogado, inclusive lo consulte varias veces. Desde que año lo conoce a Carlos Cedro: en el 2005 aproximadamente. Me puede describir a la codemandada Limperopulo: una señora rubia, de estatura mediana, de ojos claros (...) Conoce a The Sky Asociación Civil: si la conozco, porque trabajaba ahí. Sabe en qué dirección funciona The Sky: Emilio Mitre en la esquina 1690, CABA. Sabe si Limperopulo cumplía alguna función en The Sky: si trabajaba ahí, vendía fiestas, estaba en el mostrador y atendía al cliente. Conoce cuál es el domicilio particular de Cedro y Limperopulo: si, era mitad de cuadra de donde estaba The Sky en Emilio mitre a 5 o 6 veredas del club, lo sé porque varias veces que terminábamos de trabajar nos íbamos caminando y Julieta hacia 40 pasos y entraba a su casa. Sabe si en ese domicilio los demandados realizaban alguna actividad comercial: era la casa, Julieta trabajaba en el club y Carlos es abogado y tiene la oficina en otro lado. Vio alguna vez trabajar a la actora en ese domicilio que acaba de referir: no la conozco, nunca la vi y todas las veces que ingrese no vi a nadie trabajando, era una casa. Sabe en qué lugar trabajaba Carlos Cedro: si **tenía una oficina en Curapaligue cerca del parque Chacabuco era un estudio jurídico**. Lo sé porque fui dos veces por un problema que tuve con un empleado y él me asesoro, y aparte porque tiene un cartel en la puerta. Para ir al club pasaba casi siempre por ahí (...) A qué se refiere cuando dice el club: a The Sky Club el lugar donde yo trabajaba. Quien más trabajaba en The Sky: trabajaba un DJ, la camarera que se llamaba Vanesa, también hacia de limpieza y yo también llevaba algún compañero para hacer los cumpleaños. Sabe quiénes eran los socios de la Asociación Civil: no. Que tareas realizaba Limperopulo en The Sky: estaba en el mostrador, vendía las fiestas, atendía a los padres, ventas, era administrativa, contacto con el cliente. Sabe si Limperopulo era una empleada del lugar: si, porque éramos todos empleados. Quien lo contactaba para darle trabajo en The Sky al testigo: cuando salía algún cumple me llamaba Julieta. Quien le pagaba al testigo: muchas veces los papas en forma directa y **cuando cobraba Julieta la fiesta me daba la parte que correspondía**. Sabe quién se ocupaba de la administración de The Sky: la administración chica Julieta y no había nadie más ahí..."



e. Seguidamente se conectó Ramírez -de misma propuesta que el anterior-, quien declaró “...*que No conoce a la actora Miceli Outon María Laura. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, es el esposo de una compañera de trabajo. Que conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta, es mi compañera de trabajo (...) Desde que año lo conoce a Carlos Cedro: cuando empecé a trabajar con su esposa en el 2004 o 2005. Desde que año conoce a Limperopulo María Julieta: en el 2004 o 2005 cuando empecé a trabajar con ella. Donde trabaja la testigo: en The Sky Club. Sabe en qué dirección funciona The Sky: ahora estamos en Avelino Díaz 1627 pero siempre estuvimos en Emilio Mitre 1680 y 1690 porque era una esquina. Sabe si Limperopulo cumplía alguna función en The Sky: si atención al público. Conoce cuál es el domicilio particular de Cedro y Limperopulo: estaba a unos metros del salón al 1600 sobre Emilio Mitre. Sabe si en ese domicilio los demandados realizaban alguna actividad comercial: no. Vio alguna vez trabajar a la actora en ese domicilio que acaba de referir: no la conozco. Sabe en qué lugar trabajaba Carlos Cedro: mira por comentarios de Julieta que es mi compañera de trabajo era que estaba a unas cuadras del parque Chacabuco. Quien más trabajaba en The Sky: Julieta, yo y los chicos de DJ, animación y camareras. Sabe quiénes eran los socios de la The Sky: no. Que tareas realizaba Limperopulo en The Sky: **las ventas de las fiestas**, agendaba las fiestas. Sabe si Limperopulo era una empleada del lugar: si es una empleada del lugar. Quien la contactaba para darle trabajo en The Sky al testigo: la encargada del salón que se llamaba Claudia Denami. Quien le pagaba al testigo: cuando terminaba la fiesta Claudia Denami. Sabe quién se ocupaba de la administración de The Sky: no tengo ni idea (...) Sabe a qué se dedica Carlos Cedro: es abogado. Como lo sabe: porque es el esposo de Julieta Limperopulo. Sabe el domicilio de donde trabajaba Carlos Cedro: **la altura no pero sé que estaba a unas cuadras del parque Chacabuco sobre Curapaligue**. Hasta cuando estuvieron en la calle Emilio Mitre The Sky Club: hasta octubre 2020 que hubo un incendio en el salón. El salón estuvo cerrado por pandemia en marzo y en octubre se incendió. Como lo sabe: porque hubo un incendio pero no volvimos a trabajar, hubo destrucción total (...) Quien le liquidaba los haberes: yo terminaba las fiestas y me pagaba Claudia Denami. Le emitían recibo de sueldo: yo soy monotributista. A quien le facturaba la testigo: a The Sky. Sabe si Limperopulo María Julieta le liquidaban los haberes: no se eso lo hacia el contador, no tengo ni idea. De qué manera sabe que Carlos Cedro es abogado: porque trabajo con la esposa, tantos años que trabajamos juntas se de que trabajaba su familia y ella de la mía...”.*

f. A la audiencia del 12/7/2023 se conectó Rodríguez –propuesto por el codemandado Cedro-, quien declaró “...*que conoce a la actora Miceli Outon María Laura, la vi trabajar, yo vivía en la esquina del estudio de Carlos Cedro. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, porque tiene el estudio en la esquina donde yo vivía en Curapaligue 1265. Que conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta, porque trabaje en un salón de fiesta y ella era la encargada de vender fiestas en el salón (...) Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: no. Desde que año la conoce a la actora: hasta que empezó la pandemia la vi. Que tareas desempeñaba la actora: si mal no recuerdo por comentarios que me hicieron Nora y Carlos se encargaba de la parte de administrar consorcios. Dónde realizaba la actora sus tareas: en Curapaligue creo 1290, no sé bien el*



número, está en la esquina de Curapaligue y Santander exacto. Quién le daba las órdenes a la actora: Carlos. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: la verdad que no lo sé. Con que frecuencia veía a la actora: **cuando pasaba por la esquina Laura estaba en el estudio**. Sabe cuánto cobraba la actora: ni idea. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: el local se cerró en la pandemia en marzo del 2020. Donde trabajaba el testigo: yo trabajaba en un salón de fiestas que se llamaba The Sky Club. Sabe la actividad de Cedro y de Limperopulo: Carlos es abogado y María Julieta era encargada de **vender las fiestas en el salón**. Sabe quién era el titular de la inmobiliaria: ni idea. Quien era el jefe de la inmobiliaria: tampoco no tengo ni idea. Desde que año lo conoce a Carlos Cedro: desde el 2002. Desde que año conoce a Limperopulo María Julieta: desde el 2002. Sabe en qué dirección funciona The Sky: Emilio Mitre 1680 y 1690 eran dos entradas. Sabe si Limperopulo cumplía alguna función en The Sky: la recepcionista. Conoce cuál es el domicilio particular de Cedro y Limperopulo: Emilio Mitre 1646. Como lo sabe: porque ellos vivían ahí, se iban caminando del salón, a veces faltaba algo para el salón, algún mantel y lo íbamos a buscar a la casa de ellos. Sabe si en ese domicilio los demandados realizaban alguna actividad comercial: no, era el domicilio. Vio alguna vez trabajar a la actora en ese domicilio que acaba de referir: no. Sabe en qué lugar trabajaba Carlos Cedro: en Curapaligue y Santander. Quien más trabajaba en The Sky: María Julieta, Vanesa Ramírez, Alfredo Mico, trabajaba yo. Sabe quiénes eran los socios de la The Sky: no. Sabe si Limperopulo era una empleada del lugar: era la recepcionista. Quien la contactaba para darle trabajo en The Sky al testigo: o Vanesa Ramirez, o María Julieta o yo revisaba la agenda. Quien le pagaba al testigo: lo mismo María Julieta o Vanesa Ramirez. Sabe quién se ocupaba de la administración de The Sky: no tengo ni idea. Sabe a qué se dedica Carlos Cedro: abogado. Como lo sabe: porque lo veía en el estudio de Curapaligue y Santander. Quien le liquidaba los haberes: yo cobraba por jornada, yo facturaba a The Sky. Le emitían recibo de sueldo: no, yo era particular, era DJ (...) Veía algunas otras personas en Curapaligue y Santander: **estaba Nora que era la martillera y Laura**. En que horarios veía a la actora en ese lugar: **muchas veces la veía después del mediodía**. Cuantas veces la vio a la actora trabajar en Curapaligue y Santander: algunas veces, yo tampoco pasaba siempre por la esquina (...) Sabe desde que fecha trabajo Limperopulo: desde siempre que estuve yo, desde el 2002 al 2013, estoy seguro que estaba. Quien le daba las órdenes a Limperopulo: ni idea. Como sabe que Nora era la martillera: porque era la que ponía los carteles de alquiler y aparte me hizo un alquiler de contrato de un departamento de mi suegro. Nora era la titular o una empleada: tantos detalles no sé. Alguna vez le exhibió alguna matricula: no, pero me hizo el contrato de alquiler. No me acuerdo si figura en el contrato de alquiler me tendría que fijar... ”.

g. Seguidamente –y a misma propuesta del codemandado Cedro- se conectó Losno, quien declaró “...que **conoce a la actora Miceli Outon María Laura**, yo tengo a mi abogado el doctor Cedro que tiene la oficina a una cuadra de mi casa en Curapaligue y Santander, y **las veces que iba a ver al doctor la veía a veces a ella**. Que conoce a la demandada Cedro Carlos Daniel, es mi abogado. Que no conoce a la codemandada Limperopulo María Julieta (...) Desde cuando conoce a la actora: **desde que yo tengo**



contacto con el doctor Cedro en el 2016 o 2017. Que tareas desempeñaba la actora: muy atenta, me acercaba algo para tomar pero no puedo determinar que funciones hacía. Dónde realizaba la actora sus tareas: en la oficina del doctor Cedro estaba a una cuadra de mi casa en Curapaligue y Santander. Cuando tenía una charla con el doctor la veía a ella. Sabe quién le daba las órdenes a la actora: no. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: no. Con que frecuencia veía a la actora: siempre que veía al doctor no estaba Laura. Siempre no estaba. Sabe cuánto cobraba la actora: no. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: el estudio cerró con la pandemia en marzo o abril del 2020. Sabe la actividad de Cedro: era mi abogado. Sabe quién era el titular de la inmobiliaria: yo lo veía ahí a Cedro como abogado y en la inmobiliaria estaba una señora que era la martillera que se llamaba Nora. Nora entre las causas que estuvo Cedro fue la sucesión de mi hermana fallecida. En la sucesión en la que yo soy único heredero había un inmueble en la calle Asamblea y Víctor Martínez, la señora Nora como martillera se encargó de la venta de ese inmueble y se vendió por gestión de ella. Nora era la titular o una empleada: no conocía la estructura de la oficina. Sé que Nora tenía matrícula de martillera. Como lo sabe: un cartel que decía el número de matrícula como martillera. En que horarios veía a la actora en ese lugar: generalmente por mi actividad que yo trabajaba a la tarde iba por la mañana, antes del mediodía. Desde que año lo conoce a Carlos Cedro: primer caso mío que fue la sucesión, fue en el 2016, 2017. Conoce cuál es el domicilio particular de Cedro: ahora vive en la calle Gaona. El local estuvo cerrado en la pandemia, después pusieron una casa de ventas de artículos para animales. Sabe en qué lugar trabajaba Carlos Cedro: en la oficina de Curapaligue y Santander (...) Después que se cerró el local volvió a ver a la actora o tuvo algún contacto con la actora: no. Conoce a The Sky Club: si, era un salón de fiestas de adolescentes. Tengo dos hijos, el grupo de ellos hacían fiestas ahí. Donde está ubicado The Sky Club: Emilio Mitre y Saraza en la esquina. Sabe si en ese lugar vio trabajar a la actora: fui una vez acompañar a mis hijos pero no la vi. Sabe el domicilio particular de Carlos Cedro: ahora en la calle Gaona y antes le lleve una nota al domicilio particular en Emilio Mitre y Balbastro, ahí una vez le lleve una nota firmada que tenía que presentar porque estaba cerrado ahí en Curapaligue. Era una vivienda tipo dúplex (...) Sabe quién es el dueño o titular del salón: no...”.

h. A la audiencia del 15/11/2023 se conectó Escalada -propuesto por la actora- quien declaró “...conoce a la parte Miceli Outon María Laura, dice que **ella le cobraba el alquiler**, que a veces tambien le cobraba el Dr. Cedro y que había una chica mas que no recuerda el nombre, que le ha cobrado varias veces el alquiler ahí. Que conoce a la parte Cedro Carlos Daniel, dice que el lo atendió en varias oportunidades y que a veces ha estado el cuando la actora le cobro el alquiler. Que No conoce a la parte Limperopulo María Julieta (...) A la pregunta: ¿Cómo conoce a la actora? El testigo contesto: **Iba a pagar el alquiler, del 2013**, después vino la pandemia y chau. Ella **me cobraba el alquiler**, a veces me cobraba el Dr. Cedro, y había otra chica pero no recuerdo el nombre. A la pregunta: ¿Cuándo fue que la actora le cobro el alquiler y hasta cuando? El testigo contesto: **2013 en adelante hasta la pandemia**. A la pregunta: ¿Dónde era que la actora le cobro el alquiler? El testigo contesto: **en Parque Chacabuco**, esa zona era, creo que **había**



*un Shell a la vuelta, en una esquina estaba la inmobiliaria. De la iglesia Medalla Milagrosa a 100 metros. A la pregunta: ¿Con que frecuencia iba usted a pagar el alquiler? El testigo contesto: salía de mi trabajo y pasaba por ahí, he pagado en mi franco saliendo del trabajado 15:30 16:00, yo entraba y salía, no es que me quedaba, muy pocas veces me hizo esperar el Dr. Cedro en la Oficina, a veces estaba Miceli, yo iba y la verdad habré estado 15 minutos, muy pocas veces me hicieron esperar. A la pregunta: Si sabe ¿Qué tareas realizaba la actora? El testigo contesto: **Por lo que yo vi ella me cobraba el alquiler**, de ahí no sabría que mas decirle, yo **iba pagaba el alquiler y pegaba la vuelta**. A la pregunta: ¿Hasta cuando la vió allí a la actora? El testigo contesto: **Cuando vino la pandemia listo no la vi mas. Cerro el Dr. Cedro ahí**. Después me arregle de otra manera con el alquiler. A la pregunta: ¿Cuál era el domicilio del alquiler? El testigo contesto: Mercedes 72. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Quién era el dueño del estudio? El testigo contesto: Por lo que yo entendía era la oficina del Dr. Cedro. ¿Cómo lo sabe? El me atendió, el estaba ahí, asique eso, he ido varias veces ahí y yo lo ví a el. A la pregunta: ¿Quién le extendía los recibos de los alquileres? El testigo contesto: **me los daba el o la chica el comprobante de pago del alquiler, cuando me atendía Laura, varias veces**, o como le decía recién, me atendía el Dr. Cedro. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Cuánto tiempo hace que alquila el departamento de la calle Mercedes y si actualmente lo sigue ocupando? El testigo contesto: hace 13 años casi que debo estar alquilando ahí. ¿Actualmente sigue alquilando? Si, no se hasta cuando pero bueno, capaz que en cualquier momento me vaya ya. ¿Quién es el propietario del departamento que alquila? Claudia Miceli, yo le alquilo a ella. A la pregunta: ¿Qué relación tiene Claudia Miceli y la actora? El testigo contesto: **creo que son hermanas me parece**. A la pregunta: ¿Desde la pandemia hasta ahora a quien le paga el alquiler? El testigo contesto: me comuniqué con la dueña, y la dueña me cobra que esta en España...”.*

i. A la audiencia del 22/11/2023 se conectó Mittica -propuesta por el codemandado Cedro-, quien declaró “...No conoce a la parte Miceli Outon María Laura. Que conoce a la parte Cedro Carlos DanielL, dice la deponente que es contadora de el y de The Sky Club, donde era secretario y dice que lo conoce de allí. Que conoce a la parte Limperopulo María Julieta, dice la testigo que ella es la esposa del Dr. Cedro, y a su vez ella organizaba fiestas en The Sky Club, que es lo que hacia la empresa o asociación, que todo esto lo sabe porque es la contadora (...) A la pregunta: ¿Desde cuando lo conoce a Cedro Carlos Daniel? La testigo contesto: aproximadamente hace unos 15 años, no puedo precisar fecha justa. A la pregunta: ¿Qué hacía Cedro Carlos Daniel? La testigo contesto: es abogado, trabaja como trabajamos los profesionales, en su propio estudio, esa es su actividad, también como manifesté fue secretario de The Sky Club. A la pregunta: ¿Dónde esta ubicado el estudio del Dr. Cedro Carlos Daniel? La testigo contesto: tuvo uno hace mucho tiempo en Callao y Corrientes, y después en la calle Curapaligue, no puedo precisar el numero y la dirección, en Parque Chacabuco, yo se llegar, pero ahora no voy porque esta cerrado ese estudio. Después de la pandemia, por el 2020, cuando los negocios estaban todos cerrados, no se abrió más ese lugar, y lo se porque tuve que darle el cambio de



domicilio en la AFIP. A la pregunta: ¿Desde cuando esta el estudio del Dr. Cedro Carlos Daniel en Curapaligue? La testigo contesto: no me acuerdo precisamente la fecha. A la pregunta: ¿Qué hacía el estudio de Cedro Carlos Daniel? La testigo contesto: abogacía. Inclusive en ese lugar, Curapaligue, había una señora, o señorita, que era martillera, llamada Nora Turdo, o algo así, y estaba en ese mismo lugar. A la pregunta: ¿Quiénes trabajaban en el estudio? La testigo contesto: yo fui pocas veces, porque generalmente me acercaba el Doctor los papeles, y a la única persona que vi fue a la Sra. Nora y al doctor, empleados, doy fe que no tenia, porque yo liquidaba los sueldos y no liquidaba ningún otro sueldo, salvo una empleada doméstica que no la tiene más. A la pregunta: ¿Usted desde cuando trabaja con el Dr. Cedro Carlos Daniel? La testigo contesto: Como le dije hace más de 15 años, es una relación profesional, yo le liquido los impuestos, le liquido los sueldos de The Sky Club, no tengo otro tipo de relación salvo profesional. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Entre los empleados de Sky club, si liquido el sueldo de la actora? La testigo contesto: No, no lo liquide por eso no conozco a esa persona, no la conozco. A la pregunta: ¿Donde funcionaba Sky Club? La testigo contesto: el Sky Club, hasta que se produjo el incendio, funcionaba en Emilio Mitre 1680. ¿Cómo lo sabe? primero porque llevo la contabilidad, segundo porque esta en los papeles, y tercero porque es la dirección que tenia la empresa. A la pregunta: ¿Cuál era el domicilio particular de los codemandados? La testigo contesto: Creo que vivian en la calle Emilio Mitre, inclusive porque en esa vivienda tuve que liquidar la venta de la misma, o sea, hacer los impuestos de la venta de la misma. ¿Cuál era la altura? Estaba ubicada cerca de la empresa, por los alrededores, al 1600 y pico, no recuerdo el número precisamente. A la pregunta: Si sabe ¿ejercían actividad allí? La testigo contesto: ahí no, el Dr. Cedro tenia un estudio hace mucho tiempo, hace muchísimos años en Corrientes y Callao, y luego en la calle Curapaligue, en ese domicilio no se hacia ningún tipo de actividad. A la pregunta: ¿Si sabe si el Dr. Cedro tenia empleados de cadeteria? La testigo contesto: no, no tenia empleados, generalmente cuando me traía los papeles, lo hacia el personalmente, nunca me mando un cadete, no tengo conocimiento. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Cuál era la razón social de Sky Club? La testigo contesto: The Sky Club el Cielo Asociación Civil. A la pregunta: ¿Quiénes son los socios o titulares de la asociación civil? La testigo contesto: no son socios en la Asociación Civil, sino socios fundadores, son personas distintas que pagan una cuota social, es como si preguntara que me digan los nombres de los socios de river o boca, no hay socios identificados, se constituye y se van asociando las personas que les interesa participar en esa asociación, para la cual abonan una cuota social, como si abonaran una cuota del club. Ahora bien, en la Comisión directiva, si puedo decir que el Dr. Cedro fue secretario, porque cuando se pasan las actas están los nombres, también puedo decir que Limperopulo Julieta, organizaba los eventos. Porque lo se, no voy a decir algo que no se, ahora si me preguntan todos los nombres de todos los asociados no los se. Los empleados de Sky club, se le liquidan los sueldos, pero a veces cuando se hacen eventos, que no es todos los días, los Djs por ejemplo, son personas externas que facturan por monotributo porque no son empleados, no se si se comprende. A la pregunta: ¿Quiénes son



los socios fundadores de Sky Club? La testigo contesto: no lo recuerdo, son muchos años, hace 15 años que fue fundada, no me gusta cometer errores ni decir cosas no correctas. A la pregunta: ¿Limperopulo formaba parte de la comisión de la asociación? La testigo contesto: No, yo no la he visto, yo se que ella organizaba los eventos, porque era asociada. Era un club, si yo pertenezco a un club, generalmente en las reuniones de socios se decide “fulano” se va a encargar de tal cosa, pero no puedo contar la vida de la empresa porque yo soy contadora externa, no trabajo dentro de la empresa, soy auditora y contadora externa, llevo varios clientes. A la pregunta: ¿Cuántas personas trabajaban en Sky Club? La testigo contesto: yo liquidaba los sueldos de dos o tres personas, y cuando se hacían eventos, se contrataba. No recuerdo los nombres. Lo que si digo, es que a la persona a la que estan haciendo referencia, y la causa de que yo este de testigo acá, no la conozco, ni como empleada, ni personalmente la vi. A la pregunta: ¿Cuántas veces concurrió al estudio del Dr. Cedro? La testigo contesto: He concurrido **pocas veces**, porque generalmente el Doctor me traía los papeles a mi oficina, y las veces que fui vi a la Sra. Nora, que era una martillera, por lo menos las personas que yo vi. ¿Cuántas veces? **dos o tres veces habré ido** a Curapaligue. Yo tengo un estudio donde soy auditoria externa, a su vez tengo otras actividades, soy sindica concursal, perito, motivo por el cual no es normal que vaya muchas veces a lo de mis clientes, generalmente cuando es algo simple como llevar la contabilidad de una empresa, me traen los papeles a mi domicilio, y en este caso en particular, me los traía el Dr. Cedro personalmente, por eso no puedo ser mas amplia en mi declaración. A la pregunta: ¿Sabe si el Dr. Cedro tenia empleados más allá de la cadeteria? La testigo contesto: yo tengo un cliente, el cliente me trae los papeles, de mi conocimiento, no tenía empleados, hace muchos años tenia uno, hace muchísimos años, luego, vuelvo a repetir, venimos para, yo le liquidaba una mucama hace poco, servicio domestico para aclarar, tampoco la tiene más, ahora si me pregunta como lo se, lo se por los papeles que yo tengo y mi función...”.

j. En idéntica ocasión -y de misma propuesta que la anterior- se conectó Trufelman, quien declaró “... No conoce a la parte Miceli Outon María Laura. Que conoce a la parte Cedro Carlos Daniel. Que conoce a la parte Limperopulo María Julieta (...) A la pregunta: ¿Cómo conoce a Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: yo por mi parte profesional, a veces le paso clientes, que buscan asesoramiento o esas cosas. Les doy el teléfono del Dr. Cedro y lo maneja el. A la pregunta: ¿Desde cuando lo conoce a Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: Hace algunos años, no tengo trato diario, pero hace varios años que lo conozco. Aproximadamente desde el 2015 será, por ahí. A la pregunta: ¿Tiene relación en su actividad con el Dr. Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: en mi actividad no, pero lo que yo hago es si alguien necesita un abogado le doy el del Dr. Cedro. Doy de varios profesionales, en otros el del Dr. Cedro. A la pregunta: ¿Dónde trabajaba el Dr. Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: la dirección justa no, era Curapaligue y una esquina, no me acuerdo exacto, yo iba de memoria, antes de la pandemia, después no volví a ir, después las veces que nos encontramos fue en bares y esas cosas. A la pregunta: ¿Qué había en Curapaligue? El testigo contesto: ahí trabajaba el Dr. Cedro, creo que manejaba la parte de abogacia, y algo inmobiliario tengo entendido, yo nunca me meti con eso asique no



le puedo decir. A la pregunta: ¿Sabe si tenía empleados el Dr. Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: no, no tengo idea, cuando yo iba casi siempre estaba una señora, que hasta donde yo se era martillera, de nombre Nora. ¿Por qué concurría usted al estudio? Para hacer alguna consulta o de mis clientes o mias, consultas a nivel profesional en la parte de abogacía. A la pregunta: ¿Cuántas veces concurrió al estudio? El testigo contesto: 5 o 6 veces, más o menos. A la pregunta: ¿Cómo conoce a Limperopulo María Julieta? El testigo contesto: Tengo entendido que es la esposa de Cedro, por eso le decía, la cruce alguna que otra vez ahí en la oficina. A la pregunta: ¿Qué hacía Limperopulo María Julieta? El testigo contesto: trabajaba, o tenia un salón de fiestas, o era la encargada, o algo de eso. ¿Cómo lo sabe? Alguna vez me lo comento Cedro y después me enteré por los diarios cuando se prendió fuego. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Cuál era el domicilio particular del Cedro Carlos Daniel? El testigo contesto: justo no, se que era por la calle de Emilio Mitre cuando vi lo del salón este. A la pregunta: ¿Sabe si ejercían actividad profesional o comercial en su domicilio? El testigo contesto: a mi no me consta para nada. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Cómo lo conoce al Dr. Cedro? El testigo contesto: Hace años, el creo que era abogado de una empresa de música hace muchos años, y yo tenia una empresa de música hace muchos años, y allí senti su nombre. ¿Fue cliente? No fui cliente de el. A la pregunta: ¿Cuántas veces concurrió al salón y si sabe cuantas personas trabajaban? El testigo contesto: No concurrí al salón, y ni la más pálida idea de cuantas personas trabajaban...”.

Las declaraciones no se encuentran impugnadas y sólo la accionante hace posterior referencia a ellas en su alegato, a diferencia de su contraria, quien -ni siquiera cuando se dejó constancia en el acta que “...pero se escucha una voz que le dijo no, y el testigo declara que la conoce desde el 2013...” formuló reproche alguno a los dichos testimoniales-.

Ni hablar de los testimonios por ella misma propuestos, que declararon haber visto trabajando a la actora en el estudio/inmobiliaria; y, en cuanto a los que no conocen a la demandante: una, en quince años visitó el estudio jurídico dos o tres veces, y el restante -que tampoco conoce a la demandante-, habrá ido -a lo sumo- 6.

Y finalmente, el único testigo que refiere la actividad de administrar consorcios por parte de la accionante, -lo que afirmó- le consta por comentario de los propios demandados.

Nuevamente: artículo 163 inciso 5º párrafo 2º del C.P.C.C.N.

3) Ponderación de la prueba producida.

Como se anticipara -en atención a como quedó trabada la controversia-, debía la actora acreditar la prestación de tareas en forma subordinada en los términos de lo normado en el artículo 23 de la L.C.T., habida cuenta la cerrada negativa del vínculo formulada por los demandados -ya en la germinal oportunidad telegráfica-.

En ese sentido, textualmente el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece “...Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor



de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres...”.

Ponderación del texto legal.

a. En relación al artículo 23 del ordenamiento extractado, debe decirse que el *contrato de trabajo* es aquel por el cual una *persona física* compromete un trabajo personal a *favor de otra*, física o jurídica, *por cuenta y riesgo* de esta última, que organiza y dirige la prestación y *aprovecha sus beneficios* mediante el *pago de una retribución*.

Los sujetos del contrato son –por tanto-, por una parte el empleador y por otra, el trabajador dependiente.

Lo fundamental de la definición de esta norma son los siguientes elementos:

a) el compromiso de un hacer *in-fungible* por parte de una persona física; b) la prestación de esos servicios *por cuenta y riesgo* de otra persona, física o jurídica que -de acuerdo al concepto del artículo 5º de la ley- *organiza y dirige la prestación* y *aprovecha sus beneficios*.

Por otra parte el art. 23 de la L.C.T. textualmente en lo pertinente expresa: “*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*”.

Y así, la doctrina entendió que “*Sobre la presunción que consagra este artículo se han afirmado dos teorías divergentes: una, que predomina en la C.N.A.T., establece que la sola prestación de servicios personales in-fungibles lleva a que el beneficiario de los servicios debe demostrar que ellos tuvieron por causa un contrato de trabajo, tesis a la que adherimos; otra sostiene que los servicios prestados son servicios independientes, con lo que se desnaturaliza la presunción, que pierde toda eficacia pues si se tiene que probar que el servicio es dependiente, esto equivale tanto como a probar la existencia misma del contrato de trabajo*”. Fernández Madrid - Amanda Caubet, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*. Comentario al art. 23, pág. 25 y sgtes.

b. Sin embargo -como se anticipó-, los demandados aportaron una versión de los hechos cuanto menos inverosímil, por cuanto no sólo no fue debidamente refrendado -salvo débilmente, en forma testimonial- el pretendido gerenciamiento de administración de consorcios, sino que, los propios testigos por ellos aportados, refieren haber visto a la actora trabajando en el estudio, lo cual -por el contrario- no logra desligarlos de la prestación de servicios demandante en su favor.

Los pagos por fuera de todo registro resultan imputables a las dos personas de existencia visible codemandadas, quienes representaban/gestionaban la administración de la oficina que la pandemia obligó a cerrar, y las transferencias bancarias revelan no sólo el pago de sumas que la hermana de la accionante recibía del codemandado Cedro -por el juicio por alimentos-, sino otras que no se explica en la contestación de demanda a qué título eran facilitadas, lo cual convierte a ambos demandados en responsables de la vinculación irregular constatada.



En definitiva, de la prueba colectada y ponderada surge, que la demandante prestó servicios en forma subordinada para ambos demandados, quienes le impartían órdenes y abonaban salarios y -habiéndose negado la relación-, se aportaron pruebas suficientes de la configuración de maniobras vedadas por el ordenamiento –consistentes en pagos por fuera de registro a su empleada con los incumplimientos previsionales y fiscales consecuentes- que permiten responsabilizar a quienes fueron reclamados, que negaron el reclamo postal previo a la promoción de esta demanda.

Y las sumas de \$ 12.000 que la actora atribuye a remuneración es también de público y notorio que no alcanza a la mitad de la suma convencionalmente acordada, lo que amerita su cancelación al igual que las diferencias reclamadas, como asimismo el pago de las sumas dispuestas por los Decretos de Necesidad y Urgencia números 34/2019, 528/2020 y sucesivas prórrogas.

Y RESULTANDO:

En definitiva, de la prueba colectada y ponderada de conformidad con lo normado en los arts. 386, 396 y 456 del C.P.C.C.N., el litisconsorcio pasivo resulta conjuntamente responsable del despido indirecto adoptado por la demandante -al menos si se pretende que ello así corresponde en virtud de la modalidad de fractura vincular arbitrada, que obliga a quien rompe el contrato a acreditar sus razones-.

En virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 del C.P.C.C.N.), corresponde a la parte que dispone la ruptura del contrato acreditar los extremos invocados en sus respectivos escritos de demanda o responde.

Los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”*. (Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Pero el art. 377 no fija “a priori” sobre quién pesa la carga, -en otras palabras- la carga de la prueba depende en cada caso de la circunstancia que se genere en el proceso para demostrar los hechos que funden la pretensión o la defensa.

La actual teoría de la carga dinámica de la prueba postula que quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe hacerlo. Tiene dicho la jurisprudencia *“Este principio se expresa a través de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de la carga de la prueba, que hace desplazar el “onus probandi” del actor al demandado, o viceversa, según el caso, apartándose de las reglas usuales “para hacerlo recaer sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.”* C.N.A.T., Sala VII, en autos “Barbe José María c/ Metrovías S.A.”, sentencia N° 36.961 del 17/9/03; “Rybar Héctor Hugo c/ Banco de la Nación Argentina”, sentencia N° 40.175 del 8/6/07).

a. Ya fue merituada la prueba documental y testimonial –ésta última sólo referida por la accionante- de las que se desprende que ambos demandados se encuentran



incuestionablemente vinculados -compartiendo medios materiales e inmateriales de la explotación-, habiendo acreditado la actora haber sido pasible de maniobras vedadas por el ordenamiento, que impiden exonerar a quienes mantuvieron una relación laboral de casi ocho años por fuera de todo registro –tanto contable, como previsional y social-.

En resumidas cuentas, se postuló que la actora se consideró indirectamente despedida y no se acreditó ninguna de las argumentaciones volcadas a la contestación de demanda que pudieran eventualmente tomarse en consideración, no aportan una versión de los hechos creíble y distinta de la propiciada en demanda.

Se llega a esta conclusión toda vez que para resolver el presente litigio, se tuvo en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no con las manifestaciones unilaterales de los litigantes.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde admitir el progreso de la acción por los rubros provenientes del despido, contra el litisconsorcio pasivo en forma indistinta.

Así se declara.

b. Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013, art. 2º 25.323 y 80 de la LCT. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos



— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

c. Sin perjuicio de lo antedicho, corresponde receptar el pedido de los certificados que prescribe el art. 80 de la L.C.T.

II.- Monto de condena:

Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo de la indemnización establecida en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., es dable determinar la remuneración a tomar en cuenta en atención a la categoría profesional *Administrativo A* prevista en el C.C.T. 130/75, tomando como fecha de ingreso la comprobada de la Sra. *Miceli Outon María Laura* el día 22/7/2013, y como de egreso la del 1/10/2020.

Por todo lo expresado, es dable estimar que la base salarial para determinar los rubros indemnizatorios será la de \$ 25.304,67 correspondiente a la mejor remuneración normal y habitual correspondiente al mes de febrero/2020, toda vez que la misma luce razonable.

En definitiva y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 55 y 56 de la L.C.T., corresponde receptar la liquidación de demanda a falta de otros datos:

Fecha de ingreso 22/7/2013
Fecha de egreso 1/10/2020
Antigüedad 7 años, 3 meses, y 9 días
Remuneración \$ 25.304,67.-

LIQUIDACIÓN

Salarios marzo a septiembre de 2020	\$ 175.000.-
Indemnización por antigüedad	\$ 202.427,32.-
Preaviso	\$ 50.609,34.-
Integración mes de despido	\$ 14.339,31.-
Días trabajados	\$ 10.965,35.-
Vacaciones proporcionales	\$ 18.472,41.-
SAC s/Vacaciones	\$ 1.833,41.-
SAC 2020	\$ 22.001.-



Diferencias salariales	\$ 242.924,83.-
DNU 34/2019, 528/2020 y prórrogas	\$ 269.219,38.-
TOTAL	\$ 1.007.792,35.-

III.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (1/10/20), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

Así –finalmente- también se decide.

IV.- En atención al resultado del litigio las costas serán soportadas por las demandadas vencidas, en virtud del hecho objetivo de la derrota (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

V.- Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las presentes actuaciones, pues así lo establece la última parte del artículo 386 del C.P.C.C.N. ya citado, y también lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentando el criterio que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29.4.70, *La Ley* 139-617, 27.8.71, *La Ley* 144-611, y citas jurisprudenciales en “Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386, última parte, del Código Procesal).

VI.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el



presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y perito actuante en autos el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

VII.- *Carlos Daniel Cedro y María Julieta Limperopulo* serán condenados también -en forma indistinta- a hacer entrega a la trabajadora *María Laura Miceli Outon* la documentación prevista en el artículo 80 de la L.C.T. primer párrafo, es decir, constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberán -indistintamente- hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do. de la norma citada -esto es-, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos *devengados* y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer *astreintes* por la suma de \$ 50.000 (art. 804 del C.C.C.N.) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 de la L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y, sin perjuicio del derecho de la accionante al cobro de las *astreintes* que pudieran haberse devengado.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **FALLO:**

1) **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda instaurada por **María Laura Miceli Outon** contra **Carlos Daniel Cedro y María Julieta Limperopulo** y, condenando a éstos a pagar a la actora la suma de **PESOS UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.007.792,35.-)**; mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo.

2) Condenar a *Carlos Daniel Cedro y María Julieta Limperopulo* -en forma indistinta-, a adjuntar el Certificado de Trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. en el plazo establecido en el art. 132 de la L.O. para su entrega a *María Laura Miceli Outon*.

3) Imponer las costas del pleito a cargo de los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

4) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto -incluidas sus actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de \$ 1.078.500 (12 UMA's) -cf. Acordada CSJN N° 2/2026, Res SGA N°



235/2026-, y los de las demandadas en la de \$ 988.625 (11 UMA's) respectivamente y para cada una de ellas. Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

